

Cipolletti, 26 de febrero de 2026 .-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas " **M.V.L. C/ M.F.M. S/ RESTITUCION S/RESTITUCION Expte. N°CI-00356-F-2026**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:** Que en fecha 12 de febrero de 2025 se presenta la Dra. ANGELA HERNANDEZ, defensora a cargo de la defensoría nro. 3 de esta IV Circunscripción Judicial en el carácter de apoderada de la Sra. **V.L.M., DNI 4.**, solicitando la restitución de de su hijo, **L.A.M.M., DNI 5.**, contra el progenitor del mismo, Sr. **F.M.M., DNI 4.**

Relata que su mandante y el demandado son padres de L., de 6 años de edad. Señala que el niño no tenía contacto personal con su papá desde sus 2 años, ello a pesar de que L. vive en Cipolletti y su papá en Neuquén. Que la comunicación entre ellos se limitaba a alguna llamada o video llamada telefónica de manera esporádica.

Manifiesta que el padre tampoco se hace cargo de las necesidades materiales de niño, motivo por el cual su representada inició el trámite respectivo, conforme autos CI-03096-F-2025 M.V.L. C/ M.F.M. S/ ALIMENTOS.

Sostiene que, encontrándose el niño de vacaciones en la localidad de R.H., Provincia de F., en el domicilio de su abuelo materno, el demandado se presentó el pasado lunes retirando al niño del lugar sin autorización. Refiere que el Sr. M. le comunicó telefónicamente su decisión unilateral de permanecer en dicha provincia y, posteriormente, trasladar la residencia del niño a su domicilio en N..

Funda su pretensión en el interés superior del niño, la preservación de su centro de vida y el art. 653 del CCyC. Solicita, en consecuencia, se fije audiencia de escucha de niño con intervención de la Defensoría de Menores y se ordene la inmediata restitución de L. al cuidado materno, requiriendo que la notificación al demandado se curse en su domicilio laboral y en el domicilio de la abuela paterna en Formosa donde se encuentran residiendo temporalmente.

En fecha 12/02/2026 toma intervención en estos obrados la Defensora de Menores e Incapaces asumiendo la representación complementaria de **L.A.M.M.** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 25 de febrero de 2026 obra acta de audiencia con las partes y se escucha a al niño via ZOOM en presencia de la la Defensora de Menores e Incapaces Dra. MARIA CELINA ROSENDE y la Lic. PAULINA TAPIA del ETI.

Atento a que el Sr. M. se presenta a la audiencia sin patrocinio letrado se le hace saber que ha retenido de manera unilateral e inconsulta a su hijo, modificando su centro de vida, por lo que deberá ser reintegrado a la localidad de Cipolletti. Se le informa que es en esta jurisdicción donde deberá hacer valer los derechos que hacen a su parte y aquellos que siente que han sido vulnerados a su hijo.

En igual fecha la Defensora de Menores emite dictamen en el sentido que "*...entiendo que debe hacerse lugar a la restitución interpuesta por la progenitora, siendo ello en pos de garantizar el interés superior del niño, su estabilidad psico física y el retorno a su espacio cotidiano de residencia, el cual siempre fue en el domicilio materno. En efecto, luego de haber escuchado a L. conjuntamente con SS, considero que la restitución debe ser inmediata a fin de asegurar su derecho a la educación, garantizándose la debida comunicación con el progenitor no conviviente...*"

Pasan los autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que en aras de una mejor exposición, argumentación y decisión procederé a discriminar en ítems los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexámene.

**COMPETENCIA:** El artículo 716 del Código Civil y Comercial establece para los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes la competencia del juez del lugar donde los mismos tengan su centro de vida; en pos de lograr una proximidad real entre el juez y la persona menor de edad, concretando la finalidad tuitiva de la mejor protección de las tutelas diferenciadas, a fin de evitar que la lejanía del tribunal con respecto a quien requiere su intervención, atente contra la protección jurisdiccional de sus derechos.

El criterio del centro de vida responde a pautas de la Convención sobre los Derechos del Niño y leyes reglamentarias a nivel nacional (Nro. 26.061), además de haber sido destacada por la doctrina y la jurisprudencia.

No Cabe duda en este caso concreto que el centro de vida del niño es en la localidad de Cipolletti.

**INTERES SUPERIOR Y ESCUCHA DEL NIÑO:** el art. 706 CCyC establece como

principio general de los procesos de familia que las decisiones que se dicten en un proceso en que están involucradas personas menores de edad deben tener en cuenta el interés superior del niño. Artículo 3° Ley 26061: A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros .

Como se acredita en autos, **L.A.M.M.** ha sido escuchado en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del ETI garantizándose así su derecho fundamental.

**TRASLADO Y/O RETENCIÓN INDEBIDA:** Ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b), atento a ello, el artículo 645 del C.C.C. determina que se requiere consentimiento de ambos progenitores para autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, no siendo ello necesario para el caso de traslado de residencia permanente dentro del país, salvo expresa oposición del otro progenitor, debiendo en tal caso quien pretende la mudanza ocurrir por la vía del artículo 642.

Es oportuno considerar que el traslado o retención de un niño, niña o adolescente se considera ilegal o ilegítimo cuando un progenitor actúa unilateralmente y lo decide sin el consentimiento, o sin siquiera dar aviso al otro progenitor.

A fin de evaluar la ilegitimidad de la mudanza o retención la jurisprudencia ha considerado en numerosos casos la actitud que tomó el otro progenitor ante dicha

circunstancia, en cuanto a si accionó en forma inmediata o si con su pasividad consintió dicho traslado.

En este caso, no se encuentra controvertido el hecho de que el niño tenía su residencia principal en el domicilio materno en la localidad de Cipolletti. Que ha sido trasladado a la localidad donde reside el abuelo materno junto con su tío con el consentimiento de su madre, pero ha sido retenido por su progenitor de manera inconsulta y en contra de la voluntad de **V.L.M.** en la localidad de R.H.H..

Si bien en el caso en análisis no existe consenso respecto a las circunstancias que habrían dado motivo a la decisión del progenitor de modificar de manera unilateral el domicilio de su hijo, no se encuentra controvertido que su centro de vida es en domicilio materno, lo que da cuenta de una retención que no fue consentido en manera alguna por su madre, lo cual denota su ilegitimidad.

Este tipo de traslados o retenciones, no puede ser de ningún modo convalidado judicialmente. En tal sentido se ha expresado jurisprudencia: El “todo vale” y el “hago lo que quiero”, arrasando con las garantías que asisten a los niños, no pueden ni deben ser tolerados por ningún tribunal de justicia.(CNCiv., Sala B, 16/06/2014, “S., A.H. c. R., L.V., expte. 87625/2013.-)

Resulta imperioso, así, poner de relieve que sin perjuicio de que los padres y madres tienen derechos -y deberes- que emergen de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, los mismos deben ejercerse de manera regular o -en su caso- hacerse valer por los carriles procesales correspondientes.

Por lo cual entiendo procedente disponer el retorno al statu quo del niño **L.A.M.M.** previo a los hechos que ameritaron el pedido de la presente medida; y en consecuencia ordenar la restitución del mismo a su progenitora, **V.L.M.**

Cabe destacar que lo dispuesto precedentemente no implica ningún pronunciamiento acerca de la posibilidad de modificar el cuidado personal y/o del régimen de comunicación del niño, ni de la idoneidad para ello de sus padres, lo cual será evaluado oportunamente en el proceso correspondiente si así lo estiman.

En igual sentido emite dictamen la Dra. María Celina Rosende, señalando que: *"...entiendo que debe hacerse lugar a la restitución interpuesta por la progenitora, siendo ello en pos de garantizar el interés superior del niño, su estabilidad psico física y el retorno a su espacio cotidiano de residencia, el cual siempre fue en el domicilio materno. En efecto, luego de haber escuchado a L. conjuntamente con SS, considero que la restitución debe ser inmediata a fin de asegurar su derecho a la educación,*

*garantizándose la debida comunicación con el progenitor no conviviente...Que a ello se suma que no es posible desde este Ministerio avalar la adopción de vías de hecho por parte del progenitor, debiendo en su caso y de considerarlo necesario, instar las acciones de fondo que estime correspondan."*...

Por todo ello, y en un todo de acuerdo a lo dictaminado por la Defensora de Menores:

**RESUELVO:**

1) Disponer la restitución del niño **L.A.M.M., DNI 5.**, al domicilio de su madre, la Sra. **V.L.M., DNI 4.** sito en la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro.

2) A sus efectos, librar Oficio Ley 22172 a Juez o Jueza de igual clase y turno de la localidad de <H.H., **de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL de la con asiento en CLORINDA Provincia de FORMOSA** - a los fines que cite a **L.A.M.M., DNI 5.**, y su progenitor, Sr. **F.M.M., DNI 4.** con domicilio actual en B.P.8.v.c.5.o.6. de la localidad mencionada y proceda a la restitución del mismo a la progenitora o al intermediario que la ella designe, conforme lo que a continuación se dispone.

3) Previo al libramiento del oficio ordenado en el punto 2), hágase saber a la actora que deberá designar intemediario, brindando los datos de contacto para coordinar eventualmente la diligencia.

4) Regístrese y notifíquese, al accionado por OTIF, con habilitación de días y horas.-

M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11